

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-134/2026

ACTOR: RODRIGO IGLESIAS
MONDRAGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORACIÓN: ÉRIKA TERESA
GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 19 de agosto de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **sobresee** en el juicio promovido por quien se ostenta como Jefe de Tenencia de la Comunidad de Francisco Serrato en Zitácuaro, Michoacán, Rodrigo Iglesias Mondragón, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en la que determinó inexistente la omisión atribuida al Instituto Local de realizar una consulta indígena en esa comunidad, vinculada con la administración de recursos públicos.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la controversia no corresponde al ámbito de competencia de la Sala Regional Toluca, puesto que se vincula y/o tiene un impacto con la función principal de los Concejos indígenas, que es la **administración de los recursos públicos** destinados a las comunidades que ejercen el régimen de autogobierno.

Índice

Glosario	2
Antecedentes	2
I. Instancia local	2
II. Juicio de la ciudadanía.....	3
Competencia	3
Sobreseimiento por falta de competencia	3
I. Marco normativo y jurisprudencial	4
1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales.....	4
II. Caso concreto	8

III. Decisión	9
RESUELVE	15

Glosario

Actor/promovente:	Se ostenta como Jefe de Tenencia de la Comunidad de Francisco Serrato, en Zitácuaro, Michoacán, Rodrigo Iglesias Mondragón.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zitácuaro en Michoacán.
Comunidad:	Comunidad de Francisco Serrato, Zitácuaro en Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Zitácuaro en Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Antecedentes¹

I. Instancia local

1. El 4 de mayo de 2021, diversas autoridades de la Comunidad **solicitaron** al Instituto Local, la realización de una **consulta** previa, libre e informada para determinar ejercer el presupuesto directo y el ejercicio de autogobierno. Al respecto, se programaron consultas que no se llevaron a cabo.
2. El 17 de diciembre de 2024, el Ayuntamiento aprobó la solicitud del ejercicio directo del presupuesto y de autogobierno de la Comunidad, precisando que, para realizar la transferencia de recursos, debía efectuarse la conformación del Concejo, previa consulta a la Comunidad.
3. El 29 y 30 de diciembre de 2024, se celebró una Asamblea General, en la que se eligieron a los integrantes del Concejo Comunal lo que se formalizó en el acta respectiva y se protocolizó el 3 de marzo de 2025.
4. El 5 de marzo de 2025, se publicó en el Periódico Oficial de Michoacán, la **aprobación de la solicitud** de ejercicio directo del **presupuesto** y de autogobierno de la Comunidad, así como la integración del Concejo Comunal, del Concejo de Autogobierno y de sus estatutos.
5. El 29 de abril de 2026², el actor presentó ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía³, en contra del Presidente Municipal, en el que reclamó la supuesta

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.
² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

omisión de reconocer el proceso electivo de Jefatura de Tenencia y expedir el nombramiento correspondiente, posteriormente, controvirtió la omisión del IEM de realizar la consulta indígena a la Comunidad, por lo que se abrió un nuevo expediente⁴.

6. El 9 de julio, el Tribunal local determinó⁵ **inexistente** la omisión de realizar una consulta indígena en la Comunidad por parte del IEM.

II. Juicio de la ciudadanía

1. El 16 de julio, el actor presentó este juicio, mediante el sistema de *Juicio en Línea*, en el que planteó, esencialmente, que la decisión del Tribunal Local no tomó en cuenta el contexto de la controversia ni se analizó con perspectiva cultural.

2. En sesión pública celebrada el 19 de agosto, el proyecto propuesto por la Magistrada Ponente fue rechazado por mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno correspondiendo al Magistrado Omar Hernández Esquivel la elaboración del engrose respectivo.

Competencia

Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local en un **juicio de la ciudadanía** que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral local, de realizar una consulta indígena en la Comunidad de Francisco Serrato en Zitácuaro, Michoacán, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción

Sobreseimiento por falta de competencia

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación resulta ser **improcedente** y, por tanto, dado que la demanda fue admitida, **debe sobreseerse en el juicio**, toda vez que el asunto **no corresponde a la competencia de esta Sala Toluca**.

³ Identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-036/2026.

⁴ Integrándose el expediente con clave TEEM-JDC-060/2026.

⁵ Dentro del expediente TEEM-JDC-060/2026.

Lo anterior, porque se expone la falta de realización de una consulta indígena por parte del IEM a la Comunidad, a fin de determinar si la mayoría de la población estaba de acuerdo en la administración directa de recursos en el ejercicio de su derecho de autogobierno, por lo que se actualiza una causal de improcedencia derivada de la **falta de competencia material** de este órgano jurisdiccional; por tanto, al haberse admitido la demanda⁶, lo jurídicamente procedente es decretar el sobreseimiento.

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99 del mismo ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral**.

El mismo artículo dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las

⁶ Mediante proveído de 31 de julio.

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la misma Convención refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes**, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte⁷ establece que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes**, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

⁷ De conformidad con la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala Constitucional de la SCJN de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**

De ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda 3 etapas que corresponden, a su vez, a 3 derechos:

1. **Etapla previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.
2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

La Suprema Corte⁸ señala que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional**.

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el principio de legalidad bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que todo acto debe ser emitido por la autoridad competente para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, **del trabajo**, entre otros⁹ y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

⁸ De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/98 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

La Sala Superior¹⁰ ha señalado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus **derechos político-electorales**, pues solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral**.

También, establece que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable¹¹.

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia**, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean meramente de su **naturaleza** y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos jurisdiccionales locales, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**.

Por lo que, ha sostenido que, se debe analizar en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora **es de naturaleza electoral**¹². Aunado a ello, la Sala Superior establece que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, se debe considerar: i. la naturaleza de la autoridad responsable, ii. **el objeto y el fin** del acto reclamado, iii. si el bien jurídico es susceptible de protección y iv. **el tipo de interés** que se relaciona con la controversia¹³.

II. Caso concreto

El asunto tiene su origen en un juicio de la ciudadanía local¹⁴, promovido por 2 integrantes de la Comunidad, para impugnar la presunta omisión del Presidente Municipal de **reconocer el proceso electivo de Jefe de Tenencia** que se realizó

¹⁰ De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.

¹¹ De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.

¹² De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.

¹³ Con relación a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025.

¹⁴ El que se registró como TEEM-JDC-036/2026, del índice del Tribunal local.

en la Asamblea Comunitaria del 3 de marzo, así como de expedir el nombramiento correspondiente¹⁵.

Durante la sustanciación de ese juicio, al desahogar una vista que realizó el Tribunal local a los promoventes, se presentó una **ampliación de demanda**, que se **declaró improcedente** por no guardar relación con la controversia; no obstante, con posterioridad, la responsable integró un nuevo expediente, al precisar que se cuestionaba la omisión del IEM de realizar la **consulta indígena** a la Comunidad, para determinar si se aprobaba o no que, en el ejercicio de su derecho de autogobierno, ésta tuviera la **administración directa de recursos**.

En ese sentido, el Tribunal local determinó¹⁶ **inexistente dicha omisión**, al razonar que el Ayuntamiento reconoció el derecho de la Comunidad a ejercer el autogobierno y que, posteriormente, la propia Asamblea General eligió a su Concejo Comunal Indígena, conforme con sus usos y costumbres e, incluso, se protocolizó el Acta de Asamblea correspondiente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, el Tribunal local estimó que la **voluntad comunitaria fue expresada** con base en sus prácticas tradicionales, sin oposición del Ayuntamiento, de ahí que la función del Instituto Local de realizar la consulta **quedara sin materia**, pues ya se había cumplido con la finalidad constitucional y convencional de la consulta y **desapareció** el objeto material de ésta.

En contra de la determinación anterior, el actor **promovió el presente juicio**, en el que plantea que el Tribunal local: **i.** realizó una interpretación restrictiva del derecho fundamental a una consulta de la Comunidad, **ii.** omitió **analizar integralmente los planteamientos** formulados en la demanda, pues la consulta no fue acorde con los estándares constitucionales y convencionales, **iii.** **no incorporó una perspectiva intercultural del contexto** comunitario en que surgió la controversia, **iv.** **concluyó indebidamente que el derecho a la consulta dejó de existir** por la realización de actuaciones posteriores por parte del IEM.

Frente a ello, **el actor** considera que se debe de revocar la resolución reclamada y se ordene un nuevo estudio en el que **se determine la existencia de la**

¹⁵ La sentencia de ese juicio, en que se declaró inexistente la omisión de reconocer la elección de Jefatura de Tenencia en la Comunidad, atribuida al Presidente del Ayuntamiento, fue confirmada por esta Sala Toluca en la sentencia del juicio ST-JDC-110/2026.

¹⁶ En el expediente TEEM-JDC-060/2026.

omisión alegada y se consulte a la Comunidad, si está de acuerdo en la administración directa de recursos en el ejercicio de su derecho de autogobierno.

III. Decisión

Este órgano jurisdiccional determina que el presente medio de impugnación es improcedente y, al admitirse, **debe sobreseerse en el juicio**, derivado de que la controversia no corresponde a la competencia de esta Sala Regional.

En efecto, esta Sala Regional considera que, no es factible analizar los agravios formulados por el actor, al actualizarse la falta de competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer de la controversia planteada, a fin de que se realice una consulta a la Comunidad, respecto a la administración de sus recursos, en el ejercicio de su derecho de autogobierno.

Lo anterior, porque la línea jurisprudencial que han sostenido la Suprema Corte y la Sala Superior, así como esta propia autoridad resolutora, ha sido consistente en sostener que tratándose de **consultas** celebradas por comunidades indígenas con objeto de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, así como de las controversias relacionadas con la **elección** de integrantes de los órganos encargados de la administración y **aplicación** de los referidos recursos públicos asignados, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal, **por corresponder a la justicia ordinaria**.

Aunado a ello, con independencia de que la legislación electoral de Michoacán faculte al Tribunal Local para conocer de este tipo de controversias, no implica que ello conlleve la atribución de esta Sala Regional de conocer respecto de las impugnaciones contra esas determinaciones.

Ello, puesto que, la Constitución General ni de la Ley de Medios de Impugnación se advierte la existencia de atribuciones para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que conozcan de asuntos en donde se cuestionen temáticas relacionadas con relacionadas con la **elección** de integrantes de los órganos encargados de la administración y **aplicación** de los referidos recursos públicos asignados a las comunidades indígenas.

Al respecto, esta Sala Regional ha sido consistente con tal criterio, porque en diversos precedentes, ha determinado que cuando existe una vinculación y/o

impacto directo la administración de recursos de las comunidades originarias, no correspondiente a la materia electoral.

En relación con el **ST-JDC-82/2025**, la controversia de ese asunto derivó de la sentencia dictada por el Tribunal Local que, a su vez, confirmó la **consulta** realizada por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM, en la comunidad indígena Tenencia de San Felipe de los Alzati, Municipio de Zitácuaro de dicha entidad federativa, relacionada con su derecho de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En la demanda, se inconformaron por estimar que el Tribunal local vulneró su derecho a participar en la adopción de decisiones que afectaban a la comunidad, de manera informada y de buena fe, toda vez que en la celebración de la **consulta se proporcionó información genérica** sobre sus alcances, sin que hubiera un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Ayuntamiento con las autoridades tradicionales, a efecto de que estuvieran en aptitud de entregar, de manera efectiva los recursos a las autoridades competentes, en condiciones de legalidad y transparencia.

En la sentencia dictada por esta Sala Regional, se determinó que el acto controvertido, relacionado con los efectos de la consulta relativa a que la transferencia directa de los recursos del presupuesto estatal a una comunidad indígena, no resultaba ser competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se resolvió sobreseer en el juicio ciudadano.

Por su parte, en el **ST-JDC-86/2025**, se controvertió la sentencia dictada por el Tribunal Local, por la que declaró la invalidez de la Asamblea General, así como de las determinaciones adoptadas en la misma, relacionadas con la elección de los integrantes del Concejo Comunal de San Matero Ahuiran, Municipio de Paracho en Michoacán, cuya finalidad de su constitución radicaba en la administración y aplicación de los recursos públicos asignados a la citada comunidad indígena.

En la demanda, se controvertió que, debía ser consultada la comunidad indígena, a efecto de que se manifestara si era su deseo **terminar de manera anticipada el ejercicio del cargo** del entonces Presidente del Concejo Comunal y vincular

al IEM para que acompañara a la comunidad indígena en la realización de una nueva Asamblea General.

En la sentencia dictada por esta Sala Regional, se determinó **sobreseer en el juicio**, al considerar que las cuestiones relacionadas con la **conclusión anticipada y la elección** de las personas integrantes del citado órgano comunal necesariamente se encontraban vinculadas con la función principal de ese Consejo, consistente en el **manejo directo de los recursos del presupuesto estatal** asignado a la citada comunidad indígena, cuestión que escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en el **ST-JDC-297/2025**, la controversia derivó de la sentencia dictada por el Tribunal Local, por la que se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM, a través de la cual se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria de la **consulta para determinar si era voluntad de la comunidad indígena** de la Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante en Michoacán, autogobernarse y **administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma**.

En la demanda, se cuestionó que el Tribunal responsable no tomara en cuenta que **no hubo difusión previa de la consulta realizada** y que, fue organizada sin una antelación previa, así como de medidas prudentes y adecuadas para salvaguardar la autonomía de la comunidad.

En la sentencia dictada por esta Sala Regional se determinó que el acto controvertido tenía su origen en determinaciones relacionadas **con el manejo directo de los recursos del presupuesto estatal asignado** a la citada comunidad indígena, cuestión que **no tiene la competencia** este Tribunal Electoral.

Ahora bien, en el **ST-JDC-4/2026** se controvertió la sentencia dictada por el Tribunal Local que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo del Consejo General del IEM, a través del cual calificó y declaró válida la **consulta** previa, libre e informada, **respecto de la administración directa de recursos públicos** de la Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante.

En la demanda, entre otras razones, se cuestionó que el Tribunal local **valoró de manera distinta las alegaciones**, toda vez que se solicitó la inaplicabilidad de diversas disposiciones por estimarlas contrarias a la Constitución General y, no

así, su invalidez como lo interpretó el órgano responsable. Además, se refirió que las y los escrutadores no fueron legalmente nombrados y no se analizó la presencia de hombres fuertemente armados durante el desarrollo de la consulta realizada.

En la sentencia dictada por esta Sala Regional, se determinó desechar la demanda, al considerar que la controversia planteada no era de su competencia, al advertirse que el acto controvertido **tenía como origen la administración de los recursos públicos solicitados por la propia comunidad**, ya que el fin último pretendido por quienes impugnaron era conocer si la voluntad de la Tenencia era administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Por último, en el **ST-JDC-53/2026**, la controversia derivó de la impugnación de la sentencia dictada por el Tribunal local, que declaró inexistentes diversas omisiones alegadas y confirmar la conformación del Concejo Comunal Indígena de Francisco Serrato en Michoacán.

En la demanda, se inconformaron, porque el Tribunal Local convalidó actos realizados por el Ayuntamiento que sustituyeron la consulta indígena ordenada para conformar el Concejo Comunal Indígena para la **administración directa de recursos de la comunidad**, toda vez que, se expuso que no participó la comunidad a través de sus autoridades y representantes electos.

En la sentencia de esta Sala Regional Toluca se determinó desechar la demanda en virtud de que el acto controvertido tenía como origen directo la administración de los recursos públicos solicitados por la propia comunidad, razón por la cual, se precisó en la sentencia que las cuestiones relacionadas con la pretensión de **manejo directo de los recursos del presupuesto** estatal asignado a la comunidad indígena, cuestión que no actualizó la competencia de esta Sala Regional.

Al respecto, esta Sala Toluca considera importante señalar que, la referida sentencia fue controvertida ante la Sala Superior, la cual fue radicada en el expediente SUP-REC-119/2026, si bien desechó la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, en esa determinación, se realizaron consideraciones relevantes que refuerzan la línea que ha asumido esta Sala Toluca, aunado a que es un criterio competencial que es acorde con la línea sostenida por la Suprema Corte, respecto de controversias

vinculadas con la administración directa de recursos públicos por comunidades indígenas.

Al respecto, la Sala Superior precisó que, el Máximo Tribunal del País ha establecido que las cuestiones relativas a la administración de recursos públicos de las comunidades indígenas es una materia que corresponde a la jurisdicción federal ordinaria y no a la especializada en materia electoral¹⁷.

Asimismo, se puntualizó que, uno de los objetos y funciones esenciales del Concejo Comunal que estuvo en controversia en el juicio, **consistía en ejecutar y administrar el presupuesto asignado a la comunidad**, en ejercicio de su derecho de autoorganización conforme a sus propias formas de gobierno, normas, sistema normativo interno, usos y costumbres, por lo que, resultaba evidente que **la decisión que se adoptare en ese asunto impactaría directamente en una materia que ha sido reconocida como propia de la justicia ordinaria**, en tanto se refiere al órgano encargado de la administración y ejecución de los recursos públicos comunitarios.

La Sala Superior, también especificó, que la controversia no se agotaba en la definición de una integración orgánica o en la validez formal de un órgano comunitario, sino que incide directamente en la titularidad y ejercicio de **funciones materiales de administración pública**, particularmente en lo relativo a la ejecución y **gestión de recursos públicos asignados** a la comunidad.

Así, se señaló que, esa dimensión funcional trasciende el ámbito estrictamente electoral, pues involucra actos de administración, disposición y control del gasto, que, por su naturaleza, han sido tradicionalmente ubicados dentro del ámbito de la justicia ordinaria, al implicar relaciones jurídicas de carácter administrativo y presupuestal.

Además, se precisó que, si bien el origen del conflicto se vinculaba con el ejercicio del derecho de autoorganización de una comunidad, en el marco de su sistema normativo interno, los efectos jurídicos de la decisión no pueden analizarse de forma aislada de su impacto en la esfera de la gestión pública comunitaria.

Por tanto, se especificó que se reconocía que la determinación sobre la validez o integración del Concejo Comunal proyecta consecuencias directas en la

¹⁷ Conforme lo establecido en el Amparo Directo 46/2018. Así como en los Amparos en Revisión 782/2024, y 344/2025, en los cuales ha conocido de controversias relacionadas con la administración directa de recursos públicos por parte de Comunidades Indígenas.

administración de recursos públicos, lo cual exige una delimitación cuidadosa de competencias jurisdiccionales, a fin de evitar que, bajo **la apariencia de un conflicto electoral, se resuelvan cuestiones administrativas** que corresponden a otro ámbito de control jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, también es importante destacar que, esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-12/2026**, en el que se controvertía la negativa del Concejo Mayor del Gobierno Comunal de Cherán en Michoacán para que un integrante de ese Concejo pudiera ejercer el cargo, si bien consideró procedente el medio de impugnación y, analizó en el fondo la controversia planteada, ello derivó de la propia naturaleza del asunto y particularidades del caso.

En primer lugar, se tuvo en cuenta que, el referido Concejo Mayor es el órgano máximo de gobierno de dicho Municipio, que no circunscribe su naturaleza y actuación a la simple administración de los recursos otorgados a la Comunidad, sino que sus atribuciones son propias de un órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, la razón de la decisión del juicio **ST-JDC-12/2026**, no consistió en determinar que toda controversia relacionada con órganos comunitarios originarios sea competencia electoral, sino en que, en ese caso concreto, la separación del promovente como Concejero, era una cuestión que incidía en el ejercicio de un cargo de un integrante de un órgano de gobierno comunal con funciones representativas, deliberativas y decisorias dentro del sistema normativo interno de Cherán.

En efecto, a diferencia del Concejo Comunal Indígena de Francisco Serrato, Zitácuaro, **el Concejo Mayor de la Comunidad de Cherán no tiene como fin primordial el manejo y administración de recursos**, puesto que, como se señaló, éste ejerce la representación legal de su comunidad, como órgano de gobierno con atribuciones que van más allá de la mera administración de recursos.

En tan sentido, si en el presente asunto, la **pretensión última del actor** es que, ante la omisión del IEM, se convoque a la Comunidad para determinar si estaba de acuerdo en la administración directa de recursos en el ejercicio de su derecho de autogobierno, tal cuestión no se encuentra en el ámbito de competencia de esta Sala Toluca.

Lo anterior, porque con independencia que el Tribunal Local tiene atribuciones para conocer de la controversia, pues conforme a la normativa electoral de Michoacán, puede conocer de la materia de consultas previas en materia indígena y las cuestiones que derivan de tal ejercicio, en aspectos relacionados con la **asignación directa de recursos a una comunidad indígena o la elección del órgano encargado de la administración de los mismos**, tal circunstancia no conlleva que se actualice la competencia de esta Sala Toluca para revisar tales determinaciones ya que, se insiste, ello no corresponde a la materia electoral de conocimiento de este órgano constitucional.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda y advertirse posteriormente que la controversia no se inscribe como parte de la materia electoral de competencia de este órgano constitucional, sino que, se vincula con una consulta a una comunidad respecto del manejo de sus recursos, es evidente que esta Sala Regional carece de competencia material para conocer de este asunto, de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia correspondiente y procede sobreseer en el juicio.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de la resolución impugnada ni sobre la vía que, en su caso, pudiera estimarse procedente ante la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-134/2026**.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse la presente sentencia en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra de la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez, quien emite voto

particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

- (1) **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-134/2026, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.**
- (2) Con la consideración debida a mis pares, me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**, toda vez que no comparto la decisión aprobada por la mayoría, puesto que, es mi convicción que la controversia presentada ante esta Sala Regional sí es objeto de tutela en la vía jurisdiccional electoral, para lo cual, me permito exponer lo siguiente.
- (3) **I. Caso y consideraciones de la mayoría.**
- (4) El origen de este juicio se ubica en el desahogo de una vista, dentro de un diverso juicio de la ciudadanía promovido en contra de la supuesta omisión de reconocer al actor como Jefe de Tenencia de la Comunidad de Francisco Serrato, en Zitácuaro, Michoacán.
- (5) En aquel juicio, instado el 29 de abril de este año e integrado con la clave TEEM-JDC-036/2026, integrantes de la Comunidad —entre ellos, el actor— impugnaron la presunta omisión del Presidente Municipal de Zitácuaro, de reconocer el proceso electivo de Jefe de Tenencia, celebrado mediante asamblea comunitaria, el 3 de marzo, y de expedir el nombramiento correspondiente.¹⁸
- (6) En el referido juicio ciudadano 36, el Tribunal local resolvió inexistente la omisión de reconocer la elección de Jefatura de Tenencia atribuida al Presidente Municipal, porque dicha comunidad define y nombra a sus propias autoridades en ejercicio de su derecho de autogobierno y su Estatuto no contempla la figura de Jefe de Tenencia, de ahí que considerara que la autoridad municipal no tenía la obligación de validar la citada elección, lo cual fue controvertido por el actor y respecto de lo

¹⁸ Cabe precisar que la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-036/2026, también fue recurrida ante esta Sala Regional (ST-JDC-110/2026), no obstante, el 16 de julio, este órgano colegiado determinó confirmar la resolución del Tribunal responsable, en la que, declaró inexistente la omisión de reconocer la elección de Jefatura de Tenencia en la Comunidad, atribuida al Presidente del Ayuntamiento.

cual, esta Sala Regional estimó ser competente y confirmó la sentencia aquí reseñada.

- (7) Ahora bien, como se anticipó, durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local 36, la magistratura instructora dio vista con el informe circunstanciado y la documentación remitida por el Presidente Municipal de Zitácuaro y, al advertir que la parte actora en su desahogo controvertía un acto diverso al impugnado en ese juicio, ordenó la apertura del expediente TEEM-JDC-060/2026, cuya sentencia se impugna en este juicio.
- (8) La *litis* del juicio 60 local, se centró en la omisión del IEM, de realizar la consulta indígena a la Comunidad, a fin de determinar si la mayoría de la población estaba de acuerdo en la administración directa de recursos en el ejercicio de su derecho de autogobierno.
- (9) En efecto, el Tribunal responsable resolvió que era inexistente dicha omisión, al razonar que estaba acreditado en autos que el Ayuntamiento de Zitácuaro reconoció el derecho de la Comunidad a ejercer el autogobierno y que, posteriormente, la propia Asamblea General eligió a su Concejo Comunal Indígena conforme a sus usos y costumbres e incluso se protocolizó el Acta de Asamblea correspondiente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.
- (10) Por tanto, estimó que la voluntad comunitaria fue expresada conforme a sus prácticas tradicionales, sin oposición del Ayuntamiento, de ahí que la función del Instituto de realizar la consulta quedara sin materia. Pues ya se había cumplido con la finalidad constitucional y convencional de la consulta y había desaparecido el objeto material de esta.
- (11) En contra de dicha determinación, el actor interpone este juicio ciudadano federal, respecto del cual, la mayoría del Pleno, estima que la materia de la controversia escapa de la competencia de esta Sala Regional, al cuestionar el tema de la administración de recursos públicos, en el ejercicio de autodeterminación y autogobierno.
- (12) **II. Razones de disenso.**
- (13) Como lo anticipé, en mi óptica, este juicio, tiene como punto central la impugnación de un ciudadano integrante de una comunidad indígena que considera que se vulneró el derecho a la consulta previa de su comunidad, aunado a que, en

concepto del actor, ostenta una Jefatura de Tenencia y que, dicho carácter, le permite cuestionar el reconocimiento de autogobierno de su comunidad.

- (14) Son estas dos situaciones de hecho, las que me llevan a privilegiar, en este caso, el conocimiento en fondo de los planteamientos de la parte actora.
- (15) En mi concepto, la persona ciudadana indígena cuestiona, como Jefe de Tenencia y como parte de su comunidad, que no se llevó a cabo la consulta previa para constituirse en una comunidad de autogobierno.
- (16) Así, con independencia de que le asista o no razón, respecto a la vulneración a ese Derecho colectivo de la comunidad a la que pertenece, su impugnación debe conocerse atendiendo a sus planteamientos y no a un análisis prospectivo de la controversia, así como de la finalidad última de la constitución del autogobierno.
- (17) Esto es, la controversia debe enmarcarse en la pretensión de la parte actora, expresamente señalada como tutelar el derecho colectivo a la consulta previa, como integrante de su comunidad y con el carácter que él considera que ostenta.
- (18) En efecto, atendiendo a que dicha pretensión sí se enmarca en el ejercicio de derechos político-electorales, debe ser procedente el análisis en fondo de sus planteamientos.¹⁹
- (19) En este sentido, se debe tomar en cuenta que, aun cuando en este momento ya es verdad legal que no tiene la calidad con la que se ostenta, al derivar este juicio de uno diverso que esta Sala Regional ya resolvió en fondo, dicha situación es suficiente para actualizar la competencia.
- (20) En este punto, resulta esencial señalar que, la impugnación local de la que derivó este juicio —TEEM-JDC-036/2026— se resolvió el 10 de junio y se confirmó por esta Sala, en la sentencia ST-JDC-110/2026, el 16 de julio siguiente.
- (21) Mientras que, el juicio ciudadano local 60 —aquí revisado—, se integró, por el Tribunal responsable, el 11 de junio y se resolvió el 9 de julio posterior. Esto último, evidencia que a la fecha de promoción del juicio de la ciudadanía que aquí se

¹⁹ Lo expuesto, además, es conforme al criterio contenido en la **Tesis:** 1a. CCXCI/2014 (10a.) de rubro: ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO"***.

resuelve, no existía una sentencia firme que tuviera como verdad legal que el actor no tiene la calidad con la que se ostenta.

- (22) Dicha situación tiene la máxima relevancia, debido a que, en mi óptica, la competencia para conocer esta demanda deriva directamente de la solicitud del actor de que se le reconozca la calidad con la que se ostentó como Jefe de Tenencia y que la validez de su cargo descansa sobre la base de que el autogobierno fue indebidamente reconocido.
- (23) Es en mérito de dicha situación que, para mí, resultan intrínsecamente vinculadas las controversias, tanto la resuelta en fondo y por unanimidad en el juicio ST-JDC-110/2026, como en este asunto.
- (24) De ahí que, en el caso, esta controversia sí puede ser atendida considerando que, al momento de su promoción, la parte actora estimó que tenía la calidad de autoridad auxiliar municipal y que esa situación, entre otras, se basó en que se vulneró el derecho a la consulta previa de su comunidad.
- (25) Sin que, en mi perspectiva, los planteamientos que atacan esta situación puedan quedar inauditos bajo el pretexto de que el fin último de la controversia se enmarca en la administración de recursos.
- (26) Por el contrario, la finalidad, advierto, se enmarca en el reconocimiento del actor como Jefe de Tenencia y en una supuesta violación del derecho a la consulta de la comunidad a la que pertenece el actor.
- (27) En este sentido, la competencia para conocer este asunto se colma, toda vez que, esta Sala Regional, es competente para resolver impugnaciones sobre jefaturas de tenencia en Michoacán, porque dichos cargos, aunque auxiliares, se eligen mediante procesos democráticos que involucran derechos político-electorales.
- (28) Máxime que, como ya se razonó, a la fecha de promoción de este juicio la sentencia del Tribunal local relativa a que no existía omisión de reconocerle tal calidad, se encontraba *sub judice*.
- (29) Lo anterior es congruente con lo sostenido por esta propia Sala, al resolver, por unanimidad, el expediente ST-JDC-310/2025, en el que señaló que, en aras de maximizar el acceso efectivo a la justicia, esta Sala Regional interpretaría el ocursus en el sentido de analizar si se vulnera o no el derecho a la consulta de la parte actora, para regresar a la figura de la Jefatura de Tenencia, por lo que los agravios

se analizarían a la luz de esa pretensión, respecto de la cual esta Sala Regional del Tribunal Electoral sí tiene competencia.

- (30) En la citada ejecutoria, se razonó que no pasaba desapercibido los precedentes en los que esta Sala Regional resolvió que las controversias relacionadas con la administración de los recursos públicos destinados a las comunidades que ejercen el régimen de autogobierno, escapan a la materia electoral.
- (31) No obstante, se determinó por esta Sala que los precedentes señalados, no resultan aplicables al caso dado que, si bien la pretensión última de la parte actora pudiera relacionarse con esa cuestión, en aquel asunto, **como en el que ahora se resuelve**, los actos impugnados se relacionan con el derecho a la consulta de la parte actora, en su calidad de persona indígena, y con la figura de la Jefatura de Tenencia, los cuales, sí competen a la materia electoral.
- (32) Lo razonado, en mi óptica, se refuerza por la competencia que el Tribunal Electoral Federal tiene respecto a la tutela del derecho a la consulta previa, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencia, como se establece en los criterios: Jurisprudencia 37/2015 de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**; así como la Tesis LXXXVII/2015 de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.
- (33) Por lo expuesto, concluyo que la materia de este juicio no versa respecto a la administración de los recursos, sino respecto al derecho a la consulta de una comunidad hecho valer por uno de sus integrantes, **quien, además, se ostentó como Jefe de Tenencia**.
- (34) Dicha conclusión, además, me resulta congruente con el conocimiento y resolución del juicio de la ciudadanía ST-JDC-110/2026.
- (35) En ese sentido, es que se debe conocer el fondo de la controversia al tenor de los considerandos siguientes.
- (36) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que, se impugna una

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral local, de realizar una consulta indígena en la Comunidad de la parte actora, lo que por materia y territorio corresponde a la Sala Regional.²⁰

- (37) Se debe precisar que, no pasa desapercibida la existencia de diversos precedentes, en los que se resolvió que cualquier impugnación relacionada con la administración de los recursos públicos destinados a las comunidades que ejercen el régimen de autogobierno, escapa a la materia electoral; sin embargo, no resultan aplicables al caso, dado que, en este asunto, los actos aquí impugnados se relacionan con el derecho a la consulta de una comunidad, hecho valer por un integrante de la comunidad, en su calidad de persona indígena, lo cual, sí competen a la materia electoral.
- (38) Por lo que resultan aplicables los criterios Jurisprudencia 37/2015 de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**; así como la Tesis LXXXVII/2015 de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.
- (39) En ese sentido, se puede advertir que, la materia de este juicio no versa respecto a la administración de los recursos, sino respecto al derecho a la consulta de una comunidad hecho valer por uno de sus integrantes, quien, además, se ostenta como Jefe de Tenencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, elección respecto de la cual este Tribunal Electoral sí tiene competencia.
- (40) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por **unanimidad** de quienes integran el Pleno del

²⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y, además, se encuentra en autos.²¹

- (41) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como a continuación se expone.²²
- (42) **a) Forma.** La demanda se presentó a través del sistema de *Juicio en Línea*, con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de su defensora pública; en ella consta el nombre del promovente y su firma autógrafa digitalizada, su voluntad de designar a la firmante como su defensora pública, el acto impugnado, la autoridad responsable, además de mencionar hechos y agravios.
- (43) En ese sentido, resulta válido tener por satisfecho el requisito de firma, mediante la firma digitalizada que obra en dicho escrito de demanda, atendiendo al criterio contenido en la **Tesis: I.10o.A.7 K (11a.)**, de rubro “**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO**”.
- (44) Entonces, si de la imagen digitalizada de la demanda se observa que obran la firma autógrafa del quejoso y la electrónica de su autorizada, es evidente que se encuentra plasmada la voluntad del actor para dar trámite a su escrito.
- (45) Aunado a lo razonado, resulta relevante precisar que, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral Federal, la Defensoría Pública Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, actúa conforme a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, en la representación de personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables, reconocidos como grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica en el ámbito de los procesos electorales y de los mecanismos de democracia directa.²³

²¹ Visibles a fojas 84 a la 100, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²² En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ En términos de los artículos 188, Bis, Quáter, fracción I, Quintus, fracción II, y Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como 1, 17, 18, fracción I, 19, fracción

- b) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna ya que el acto impugnado fue notificado el 10 de julio,²⁴ de manera que, si el escrito se presentó el 16 de julio siguiente, la presentación resulta oportuna, al realizarse dentro de los 4 días previstos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁵
- (47) c) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos los requisitos, atendiendo a que se trata de un juicio promovido, por quien instó el juicio local que dio origen al acto impugnado, respecto del cual alega la vulneración a sus derechos político-electorales y los derechos colectivos de la comunidad indígena a la que pertenece.
- (48) Por cuanto hace a la representación, se reconoce a Aminta Castillo Sánchez — integrante de la Defensoría Pública Electoral— como representante legal de la parte actora, teniendo en cuenta que así lo solicitó en su escrito de demanda²⁶ y la defensora presentó el respectivo escrito digitalizado en el que acepta y protesta el desempeño de ese cargo.
- (49) d) **Definitividad y firmeza.** Se actualiza, puesto que no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.
- (50) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (51) **Acto impugnado**
- (52) Como ya fue señalado, la parte actora en la instancia local se quejó de la omisión del IEM, de realizar la consulta indígena a la Comunidad, a fin de determinar si la mayoría de la población estaba de acuerdo en la administración directa de recursos en el ejercicio de su derecho de autogobierno.
- (53) Sin embargo, el Tribunal responsable, al resolver el expediente TEEM-JDC-060/2026, determinó inexistente dicha omisión, al razonar que estaba acreditado en autos que el Ayuntamiento de Zitácuaro reconoció el derecho de la Comunidad a ejercer el autogobierno y que, posteriormente, la propia Asamblea General eligió

II, y 20, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el **SUP-JDC-4/2026** y acumulados.

²⁴ Visibles a fojas 113, 114 y 115 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁵ No se tomaron en cuenta los días 11 y 12 de julio por corresponder a sábado y domingo, por lo que se consideran inhábiles.

²⁶ Véase, jurisprudencia **28/2014**, de la Sala Superior, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.**”

a su Concejo Comunal Indígena conforme a sus usos y costumbres e incluso se protocolizó el Acta de Asamblea correspondiente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

- (54) Por tanto, estimó que la voluntad comunitaria fue expresada conforme a sus prácticas tradicionales, sin oposición del Ayuntamiento, de ahí que la función del Instituto de realizar la consulta quedara sin materia. Pues ya se había cumplido con la finalidad constitucional y convencional de la consulta y había desaparecido el objeto material de esta.
- (55) Inconforme con la determinación anterior, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

(56) **Síntesis de agravios**

- (57) En su demanda la parte actora identifica diversos agravios, que, en esencia, se resumen bajo las siguientes temáticas:

(58) **A) Violación al derecho de libre determinación.** La autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva del derecho de libre determinación, al equiparar la realización de actuaciones administrativas con el cumplimiento material del derecho fundamental de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

(59) **B) Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.** La autoridad responsable incumplió con el deber de exhaustividad, al omitir analizar integralmente los planteamientos formulados en la demanda primigenia, por tanto, incumplió el deber de emitir una resolución completa, congruente y debidamente fundada y motivada. Aunado a que, redujo la litis a actos administrativos, dejando de lado que la consulta no fue conforme estándares constitucionales y convencionales. Asimismo, la motivación de la sentencia es aparente, porque en ningún momento se explicó por qué las actuaciones administrativas son suficientes para satisfacer el derecho a la consulta.

(60) **C) Violación al principio de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y omisión de juzgar con perspectiva intercultural.** La resolución reclamada desarrolla un análisis propio del derecho administrativo ordinario, sin incorporar una perspectiva intercultural que permitiera comprender el contexto comunitario en que surgió la controversia, incumpliendo el

estándar reforzado de protección y, por tanto, vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia.

- (61) **D) Incorrecta determinación de inexistencia de la omisión.** La autoridad responsable realizó una indebida apreciación jurídica al concluir que la omisión de garantizar el derecho a la consulta dejó de existir por la realización de actuaciones posteriores por parte del IEM, por lo que dejó de otorgar una tutela judicial efectiva.
- (62) Tomando en consideración lo anterior, **la pretensión del actor** consiste en que se revoque el acto impugnado y se ordene un nuevo estudio en el que se determine la existencia de la omisión reclamada y se dicten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de libre determinación, autonomía y consulta de la comunidad indígena que representa.
- (63) **Metodología de estudio.**
- (64) Los agravios se analizarán conjuntamente por temáticas, primero se estudiarán los relativos a que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva del derecho de libre determinación, al equiparar la realización de actuaciones administrativas con el derecho fundamental de consulta previa, es decir, las razones que llevaron a determinar la inexistencia de la omisión atribuida al IEM (agravios A, B y D), luego los relativos a la violación de los principios de tutela judicial efectiva (agravio C). Lo expuesto atendiendo a la relación en que guardan las temáticas de los agravios.²⁷
- (65) Ello, atendiendo a la naturaleza del asunto y a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, en el que se hace referencia a que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los

²⁷ Sin que esto le genere afectación alguna al promovente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

- (66) Así, la suplencia de la queja permite a la persona juzgadora examinar los motivos de inconformidad aun si existen omisiones, defectos o limitaciones en su exposición, así como también valorar los elementos de convicción que obren en el expediente que puedan acreditar la violación a los derechos que se pretenden tutelar; sin embargo, ello no releva de resolver dentro de los límites de la controversia planteada ni de exigir una confronta mínima con las razones esenciales de la sentencia impugnada.
- (67) **Calificativa de agravios.**
- (68) **Agravios A) Violación al derecho de libre determinación; B) Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación y D) Incorrecta determinación de inexistencia de la omisión.**
- (69) Los agravios estudiados de manera conjunta son **infundados e inatendibles**.
- (70) Lo infundado radica en que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable sí analizó integralmente los planteamientos formulados en la demanda primigenia, concluyendo de manera correcta la inexistencia de la omisión atribuida al IEM de realizar, en la Comunidad de Francisco Serrato, una consulta previa, libre e informada para ejercer el presupuesto directo y el ejercicio de autogobierno.
- (71) Lo anterior, al materializarse la voluntad de dicha Comunidad conforme a sus prácticas tradicionales, sin oposición del Ayuntamiento de transitar a dicho modelo de autogobierno, por tanto, ya se había cumplido con la finalidad constitucional y convencional de la consulta y había desaparecido el objeto material de esta, como se explica.
- (72) En primer término, en el escrito dirigido al juicio local 36 —con motivo de la vista—, que se recondujo al juicio que aquí se revisa, la parte actora, señaló de manera clara y precisa, en su único agravio, que se dolía de la omisión del IEM, de realizar la consulta indígena en la Comunidad a la que pertenece, a fin de determinar si la mayoría de la población estaba de acuerdo en la administración directa de recursos en el ejercicio de sus derechos de autogobierno.

De manera congruente con ese planteamiento, el Tribunal identificó el marco normativo en el que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, para que, decidan sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y con base en ese marco, el Tribunal responsable determinó infundados los agravios de la parte actora.

- (74) Los razonamientos que sustentaron su determinación, no fue una simple reseña de actos administrativos, como lo invoca la parte actora, sino la aplicación de las disposiciones legales que dotan de contenido los principios constitucionales y convencionales.
- (75) En ese orden de ideas, el Tribunal responsable señaló que el planteamiento de la parte actora, en desahogo de la vista, reconducido a este juicio local, partía de una premisa jurídica incorrecta al considerar que el procedimiento de consulta previsto en los artículos 330 del Código Electoral local y 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal constituye el único mecanismo jurídicamente válido para que una comunidad indígena ejerza su derecho al autogobierno y a la administración directa de sus recursos.
- (76) El Tribunal responsable señaló que, contrario a ello, el derecho al autogobierno y a la libre determinación tiene reconocimiento directo en los artículos 1º, 2º y 115 de la Constitución General; 3º de la Constitución Local; 3 y 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; así como en los artículos 3, 4, 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumentos que reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con capacidad para decidir libremente sus formas de organización política, económica, social y cultural, así como para administrar sus asuntos internos conforme a sus propios sistemas normativos.
- (77) Destacó que, en congruencia con el marco constitucional, legal y convencional señalado, el acceso al autogobierno y a la administración directa del presupuesto no se encuentra condicionado a un procedimiento único o exclusivo, sino que puede materializarse mediante distintos mecanismos jurídicamente válidos, destacando los siguientes:

- (78) ●Convenios debidamente formalizados entre los ayuntamientos y las comunidades indígenas;²⁸
- (79) ●Resoluciones de los Tribunales Electorales;²⁹ y,
- (80) ●El procedimiento previsto actualmente en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo³⁰ y en el Código Electoral Local.
- (81) En ese sentido, el Tribunal responsable, señaló que, cuando la comunidad ha decidido de manera voluntaria, pacífica y consensuada el autogobernarse y asumir la administración de sus propios recursos y el Ayuntamiento respectivo reconoce esta situación, no es necesaria la intervención de cualquier autoridad ajena a la Asamblea para la elección de su Concejo comunal.
- (82) Por lo que, la consulta organizada por el IEM constituye un mecanismo institucional opcional de acompañamiento para facilitar el ejercicio del derecho de libre determinación cuando la comunidad decide acudir a dicha vía; sin embargo, no tiene naturaleza única o exclusiva de constitución de derecho.
- (83) Asimismo, el Tribunal local sostuvo que, interpretar que únicamente mediante dicho procedimiento puede accederse al autogobierno implicaría la imposición de una restricción y formalismos innecesarios no previstos legal o constitucionalmente, incompatibles con el principio de maximización de la autonomía indígena reconocido por la Sala Superior de este Tribunal, y menoscaba el derecho de la comunidad a decidir libremente sobre sus recursos.
- (84) Señaló que, dicho principio obliga a todas las autoridades a privilegiar aquellas interpretaciones que fortalezcan la capacidad de los pueblos indígenas para decidir libremente sobre su organización interna, evitando imponer formalidades que, lejos de garantizar sus derechos, se traduzcan en obstáculos injustificados para su ejercicio.
- (85) Con base en lo anterior, el Tribunal local destacó que, en Michoacán el proceso de transición hacia el autogobierno y la administración directa del presupuesto se desarrolla a través de 3 etapas—una fase previa a la consulta, la consulta organizada por el IEM y una etapa posterior, consistente en la realización de diversos trámites administrativos y el trabajo de organización de la comunidad para completar el proceso—.

²⁸ Con fundamento en el artículo 115, fracción IV, de la *Constitución General*.

²⁹ SUP-JDC-1865/2015; TEEM-JDC-060/2024 y acumulado TEEM-JDC-274/2024, entre otras.

³⁰ Artículos 116, 117 y 118

Sin embargo, durante la fase inicial, también puede ocurrir que los ayuntamientos involucrados, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales, acuerden la transferencia directa de recursos a la comunidad indígena, lo que se condiciona únicamente a que existan elementos suficientes que acrediten su voluntad.

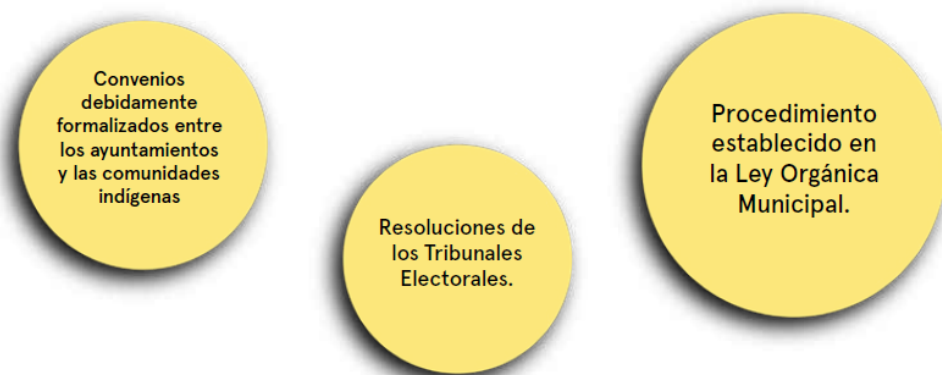
- (87) Bajo dichas consideraciones, el TEEM concluyó que, de las constancias que obraban en autos, era evidente que el procedimiento de transición al autogobierno de la comunidad no quedó inconcluso por una omisión atribuible al Instituto, como lo afirmaba el actor, por el contrario, señaló que, se encontraba acreditado que, en 2021, fue solicitada la realización de la consulta indígena; sin embargo, ésta no pudo celebrarse debido a la existencia de un conflicto interno en la comunidad. Posteriormente, en octubre de 2024, se solicitó su reactivación, y aunque nuevamente no fue posible desahogarla, el Ayuntamiento, mediante acuerdo, reconoció el derecho de la comunidad a ejercer el autogobierno y la administración directa de los recursos públicos.
- (88) En ese sentido, el Tribunal responsable sostuvo que, en seguimiento a dicho acuerdo, la comunidad celebró diversas reuniones preparatorias y posteriormente llevó a cabo la Asamblea General mediante la cual designó, conforme a sus propios usos y costumbres, a las personas que integrarían el Concejo Comunal Indígena y el Concejo de Autogobierno, aprobando además sus estatutos internos.
- (89) Por otra parte, también señaló que tales actuaciones fueron posteriormente protocolizadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado — el 3 y 5 de marzo de 2025, respectivamente—, circunstancias que, motivaron a que el Instituto determinara mediante acuerdo, archivar el procedimiento inicialmente instaurado, al estimar que había quedado sin materia.
- (90) Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que, con ello, se cumplió la finalidad constitucional y convencional de la consulta; actuación que fue reconocida por la comunidad en la Asamblea General y por el Ayuntamiento al reconocer su validez; asimismo, se produjo exactamente el mismo efecto o resultado que se pretendía con la consulta; por tanto, desapareció el objeto material de esta, al haberse consumado su propósito, de ahí que declarara la inexistencia de la omisión atribuida al Instituto Electoral local.
- (91) Con base, en las consideraciones apuntadas, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal responsable **no realizó una interpretación restrictiva** del derecho de libre determinación, al equiparar las actuaciones administrativas

realizadas por el Ayuntamiento, y que, con estas, no fuera imperativo realizar de manera forzosa la consulta por parte del IEM.

- (92) Por lo contrario, se advierte que el Tribunal local, aplicó el marco constitucional, legal y convencional, con la finalidad de salvaguardar, el acceso al autogobierno y a la administración directa del presupuesto solicitado por la comunidad a la que pertenece el actor.
- (93) Asimismo, se advierte que, al analizar las condiciones fácticas de dicho procedimiento, no lo condicionó a un procedimiento único o exclusivo, sino que asumió su materialización con base en distintos mecanismos jurídicamente válidos.
- (94) Sobre este tema, es importante destacar, que el propio gobierno del estado emitió el Protocolo General de Actuación del Gobierno del Estado de Michoacán para la Transición de las Comunidades Indígenas hacia el Autogobierno y el Ejercicio del Presupuesto Directo.³¹
- (95) En dicho instrumento normativo y metodológico, el cual fue diseñado para orientar a las dependencias estatales, ayuntamientos y órganos electorales en el reconocimiento y garantía del derecho humano a la libre determinación de los pueblos originarios, se establece el marco constitucional, legal y convencional vigente, el cual es acorde a lo señalado por el Tribunal responsable, y en el que se establecen las directrices del protocolo, el acceso al autogobierno y la administración de los recursos públicos, destacando las vías a través de las cuales se puede ejercer el derecho al autogobierno indígena y la administración del presupuesto directo, como se ilustra a continuación:

³¹ Consultable en la liga electrónica: <https://autogobierno.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/protocolopresupuestodirecto2024.pdf>

¿Cuáles son los mecanismos para acceder al ejercicio del derecho al autogobierno indígena y la administración del presupuesto directo?



- (96) En ese sentido, tal y como lo refirió el Tribunal responsable, previo a la consulta del IEM, con base en sus atribuciones constitucionales, el Ayuntamiento podrá realizar el acuerdo de cabildo mediante el cual ordene la transferencia del presupuesto a la comunidad sin necesidad de la consulta, si considera que cuenta con elementos suficientes que acrediten la voluntad de la comunidad de autogobernarse y administrar el presupuesto directo (acuerdo de asamblea y consenso de las autoridades comunales), como ocurrió en el caso.
- (97) Por tanto, se advierte que el Tribunal responsable de manera exhaustiva, analizó integralmente los planteamientos formulados por el actor, y emitió una resolución, congruente y debidamente fundada y motivada, de ahí que carezca de sustento lo señalado por el recurrente.
- (98) Aunado a lo anterior, resulta evidente que la parte actora no toma en cuenta los razonamientos del Tribunal responsable, toda vez que, no controvierte de manera eficaz las consideraciones por las cuales la responsable estimó que era inexistente la omisión atribuida al IEM.
- (99) Ello, porque se limita a señalar que la resolución reclamada incumple el estándar reforzado de protección y, por tanto, vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia, sin controvertir las consideraciones que llevaron a concluir al Tribunal local en determinar que, la consulta que pretende se lleve a cabo en la Comunidad de Francisco Serrato, Zitácuaro, no es un procedimiento único o exclusivo, sino que existen distintos mecanismos jurídicamente válidos para concluir lo solicitado por

dicha comunidad, los cuales son conformes con el marco constitucional y convencional aplicable.

- (100) En conclusión, en modo alguno se advierte alguna restricción al derecho de consulta libre e informada, por el contrario, como ya fue señalado, derivado de las asambleas comunitarias, fue la propia colectividad la que tomó la decisión de autogobernarse y administrar el presupuesto directo, en ese sentido, si previo a la consulta que pretende el actor, el propio Ayuntamiento reconoció la voluntad de la Comunidad, y esta última, tiene las facultades legales para materializar su decisión, es incuestionable que se tengan que agotar diversos mecanismos para hacer patente la decisión de una colectividad, de ahí que no le asista la razón al recurrente en pretender señalar una omisión por parte del IEM.
- (101) Finalmente, es **inatendible** el disenso en el que la parte actora señala que la autoridad responsable realizó una indebida apreciación jurídica al concluir que la omisión denunciada dejó de existir por la realización de actuaciones posteriores por parte del IEM.
- (102) Lo anterior, porque dicho agravio dependía de las consideraciones relativas a que, a su juicio, se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, los cuales fueron previamente desestimados, en ese sentido, es que se considere correcto que la omisión denunciada dejó de existir.
- (103) **Agravio C) Violación al principio de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y omisión de juzgar con perspectiva intercultural.**
- (104) La parte actora señala que, la resolución reclamada desarrolla un análisis propio del derecho administrativo ordinario, sin incorporar una perspectiva intercultural que permita comprender el contexto comunitario en que surgió la controversia, incumpliendo el estándar reforzado de protección y, por tanto, vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia.
- (105) Se considera que son **infundadas** sus alegaciones, porque el Tribunal Local sí analizó la controversia desde una perspectiva intercultural, enfatizando en la sentencia controvertida que, la materia de impugnación se relacionaba con la presunta omisión del Instituto electoral local de realizar una consulta previa, libre e informada para la transferencia de recursos públicos a la comunidad.
- (106) Sobre ese aspecto, señaló que dicha omisión podría incidir directamente en el ejercicio del derecho a la libre determinación, al autogobierno y a decidir, conforme

a los propios sistemas normativos internos de la comunidad de la que ostenta representación el actor, así como la forma en que administra los recursos públicos que le corresponden.

- (107) Por ello, el Tribunal responsable determinó que, el estudio del caso no podía limitarse a un análisis estrictamente formal de la actuación de la autoridad ahí responsable, sino que debía considerar el contexto de la controversia y la comunidad, desde una perspectiva intercultural, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y compatible con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- (108) Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la perspectiva intercultural es una herramienta metodológica obligatoria para las autoridades jurisdiccionales; no obstante, esta metodología no opera como un mecanismo automático para validar cualquier documento ni otorga la razón al actor por su sola condición indígena; más bien, implica respetar las reglas de la propia comunidad.
- (109) En ese sentido, si bien el Tribunal Local tiene la obligación reforzada de juzgar con perspectiva intercultural y maximizar la autonomía comunitaria, esto no lo exime de salvaguardar el principio de certeza que rige toda elección, sostener lo contrario implicaría que la sola invocación de dicha metodología obligara a la autoridad electoral a resolver de manera favorable a sus intereses.
- (110) Por tanto, queda demostrado que el Tribunal Local sí juzgó con perspectiva intercultural, en virtud de que su determinación se apegó a los parámetros constitucionales y convencionales que deben tenerse en cuenta cuando se resuelven controversias donde se ven involucrados derechos individuales de integrantes de comunidades indígenas y derechos colectivos de dichos pueblos, máxime que ello se ponderó con el principio de mínima intervención y respeto a la autoorganización comunitaria.
- (111) Ello es así, porque al aplicar el marco constitucional, legal y convencional, con la finalidad de salvaguardar, el acceso al autogobierno y a la administración directa del presupuesto solicitado por la comunidad a la que pertenece el actor, el Tribunal Local blindó la integridad de su sistema normativo interno, por tanto, la resolución no solo salvaguardó la autonomía y libre determinación, sino que, determinó que, interpretar que la consulta solicitada el IEM sea únicamente el procedimiento en el que pueda accederse al autogobierno implicaría la imposición de una restricción y

formalismos innecesarios no previstos legal y constitucionalmente, en perjuicio de la propia comunidad.

- (112) En ese sentido, se advierte que, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable, de forma correcta determinó que la controversia planteada corresponde a un conflicto extracomunitario,³² ante la supuesta negativa del IEM de realizar una consulta previa, libre e informada para ejercer el presupuesto directo y el ejercicio de autogobierno en su comunidad.
- (113) Máxime que, el Tribunal Local juzgó con perspectiva intercultural, dado que la decisión no implicó sustituir la voluntad de la comunidad o imponer un proceso que carecía de los elementos necesarios y/o indispensables para su validez, por el contrario, respetó y protegió la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno.
- (114) Asimismo, se considera que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que se viola en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.
- (115) Lo anterior, pues contrario a lo que sostiene, no se advierte que el Tribunal Local haya fijado una postura formalista ni restrictiva, en la que haya desestimado su pretensión de forma arbitraria, por el contrario, el análisis que efectuó sobre la alegada omisión del IEM de realizar la consulta, se apegó a los parámetros trazados por la Sala Superior de este Tribunal, conforme a la línea jurisprudencial citada previamente.
- (116) En ese sentido, el Tribunal local no negó la protección al actor por un mero rigorismo técnico, sino que, argumentó y aclaró que, la consulta no es un procedimiento único o exclusivo, a través del cual una comunidad pueda transitar hacia el autogobierno, sino que existen diversos mecanismos jurídicamente válidos para que, en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.
- (117) Lo señalado, es acorde al artículo 17 Constitucional, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, y en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, el acceso a tal garantía comprende 3 etapas: i. previa al juicio,

³² Atendiendo a la **Jurisprudencia 18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

correspondiente al derecho de acceso a un tribunal; **ii.** intermedia, concerniente al derecho de debido proceso, la cual comprende del inicio del procedimiento hasta la emisión de una resolución que ponga fin a la controversia y **iii.** posterior al juicio, que comprende la emisión de sentencias para garantizar el cumplimiento de los fallos.

- (118) Asimismo, este derecho se prevé en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales mandatan el cumplimiento de las garantías del debido proceso en un plazo razonable.
- (119) Inclusive, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que, en materia indígena, existe la obligación de remover obstáculos procesales y formalismos innecesarios; sin embargo, ello no significa que la función jurisdiccional deba prescindir de las garantías mínimas del debido proceso y del principio de certeza.
- (120) Bajo esa perspectiva, no se advierte la vulneración alegada, toda vez que el actor tuvo pleno acceso a la jurisdicción, al presentar el medio de impugnación primigenio, tan es así, que fue formado de manera oficiosa al desahogar una vista generada en un diverso expediente.
- (121) Aunado a ello, como se ha reiterado, la flexibilización de las normas no implica la ausencia de reglas para un verdadero acceso a la justicia en el contexto comunitario, pues el juzgador debe cerciorarse de que la elección sea el reflejo de la voluntad colectiva y no un acto unilateral.
- (122) En consecuencia, no se actualiza la transgresión reclamada, pues el Tribunal Local garantizó la tutela judicial al admitir su demanda, estudiar el fondo del asunto y valorar el caudal probatorio conforme al contexto de la situación planteada, de ahí que no tenga la razón la parte actora.
- (123) Por lo anterior, toda vez que los agravios resultaron infundados e inoperantes, se debe **confirmar** la resolución impugnada.
- (124) En mérito de lo expuesto, suscribo el presente voto.

MAGISTRADA

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.